



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por el Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. DAVID MORA HURTADO como consta en el certificado 1004, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra HOOVER LIZCANO PEÑA, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE y anexos a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha agosto 1/19.- Líbrese los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00287-00 PARTIDA INTERNA 8515 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 3

DE HOY: 17 DE ENERO DE 2022

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JOSE FELIPE MINA, mediante apoderado judicial, contra SANDRA MILENA DAZA ALARCON, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 4 de febrero de 2020. Librese los Oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00365-00 PARTIDA INTERNA N°. 8593 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 3
DE HOY: 17 DE ENERO DE 2022

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por el Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. DAVID MORA HURTADO como consta en el certificado 1004, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra DEYBI ANTONIO COLORADO FRANCO, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE y anexos a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha julio 23/20.- Líbrese los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00122-00 PARTIDA INTERNA 8940 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 3
DE HOY: 17 DE ENERO DE 2022

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la Apoderada Judicial de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por GASES DE OCCIDENTE S. A. E. S. P. contra DEYANIRA LOPEZ AGREDO, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 7 de mayo de 2021, comunicada con oficio N°. 0204 de la misma fecha.- Líbrese los Oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos base de la Obligación entregar a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00085-00 PARTIDA INTERNA N°. 9323 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 3
DE HOY: 17 DE ENERO DE 2022

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS DIEGO OSA GRANADA
DEMANDADO: CONSORCIO CORONA REAL Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00300-00 (PI. 95938)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

Ha pasado a despacho la presente demanda, relacionada en el encabezado, con el fin de decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

La apoderada judicial dentro del término otorgado allega escrito de subsanación describiendo el inmueble que se encuentra en litigio, así mismo, manifiesta que retira los otros demandados y solo demandará a la sociedad COMFHIAR S.A.S.

El artículo 93 del Código General el Proceso, regla lo concerniente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, indicando que existe reforma “cuando haya alteración de las partes del proceso...”, es así, como en el presente asunto se estaría frente a una reforma de demanda, por lo tanto es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, lo que no se cumple en el caso subjúdice, por lo que se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

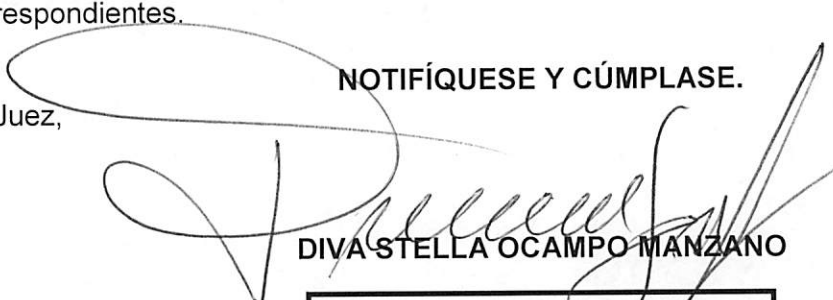
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°003

FECHA: 17 DE ENERO DE 2022.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLADIMIR RAMOS SANTACRUZ Y CAROLINA GIRON GUAUÑA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00318-00 (Pl. 9556)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0001

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra BLADIMIR RAMOS SANTACRUZ Y CAROLINA GIRON GUAUÑA.

A la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por JORGE IVAN OTALVARO TOBON, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S. A., a favor de ABOGADOSESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. CON CC NIT#830.059.718.5, representada legalmente por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien endosa en procuración el pagaré al Dr. NOEL ALBERTO CALDERON. 2.- Pagaré N°320059076 signado por BLADIMIR RAMOS SANTACRUZ Y CAROLINA GIRON GUAUÑA por valor de \$36.386.329.00 de 28 de enero de 2016 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera. 4.- Certificado de Existencia y Representación legal de ABOGADOSESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. 5.- Escritura Pública N°2567 de 17 de julio de 2016, otorgada en Notaría Cuarta del Círculo de Cali. 6.- Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-68784 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra BLADIMIR RAMOS SANTACRUZ Y CAROLINA GIRON GUAUÑA, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N°2567 del 17 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-58784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 3 A #17-57 lote y casa No 10 manzana T de la Urbanización Corona Real de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLADIMIR RAMOS SANTACRUZ Y CAROLINA GIRON GUAUÑA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00318-00 (PI. 9556)

Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación a rts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra BLADIMIR RAMOS SANTACRUZ Y CAROLINA GIRON GUAUÑA a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$29.889.211, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°320059076. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 01 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida. 3. - Por la suma de \$129.416, por concepto de capital insoluto de la cuota de 28 de mayo de 2021. 4. Por la suma de \$330.889, por concepto de los intereses de plazo, causados desde el 29 de abril de 2021 hasta el 28 de mayo de 2021. 5. -Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 3 desde el 29 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación. 6. Por la suma de \$130.817, por concepto de capital insoluto de la cuota de 28 de junio de 2021. 7. -Por la suma de \$329.488, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de junio de 2021. 8. -Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 6 desde el 29 de junio hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación. 9. Por la suma de \$132.234, por concepto de capital insoluto de la cuota de 28 de julio de 2021. 10. -Por la suma de \$328.071 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de junio de 2021 hasta el 28 de julio de 2021. 11. -Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 9 desde el 29 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación. 12. Por la suma de \$133.667, por concepto de capital insoluto de la cuota de 28 de agosto de 2021. 13. -Por la suma de \$326.639, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de julio de 2021 hasta el 28 de agosto de 2021. 14. -Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 12 desde el 29 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación. 15. Por la suma de \$135.114, por concepto de capital insoluto de la cuota de 28 de septiembre de 2021. 16. -Por la suma de \$325.191 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de agosto de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021. 17. -Por los intereses moratorios sobre la cuota del numeral 15 desde el 29 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación. 18. Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N°2567 del 17 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-58784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 4 #17-76 lote No 10 manzana T de la Urbanización Corona Real de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de auxiliares de la justicia que reposa en este juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLADIMIR RAMOS SANTACRUZ Y CAROLINA GIRON GUAUÑA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00318-00 (Pl. 9556)

materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°003

FECHA: 17 DE ENERO DE 2022.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 5

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra ADRIANA JIMENA YOTENGO YONDA, RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00323-00, PARTIDA INTERNA N°. 9561, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 2 de noviembre de 2021. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de ADRIANA JIMENA YOTENGO YONDA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$1.200.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 3
DE HOY: 17 DE ENERO DE 2022

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 4

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, contra ANGELMIRO PALTA DOMINGUEZ, RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00324-00, PARTIDA INTERNA N°. 9562, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 2 de noviembre de 2021. Dicha providencia le fue notificada por aviso a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de ANGELMIRO PALTA DOMINGUEZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$1.500.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 3
DE HOY: 17 DE ENERO DE 2022

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ARBEY OCHOA MUÑOZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00354-00 (Pl. 9592)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

Ha pasado a despacho la presente demanda, relacionada en el encabezado, con el fin de decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

El apoderado judicial dentro del término otorgado allega escrito de subsanación acompañado de plan de pago de amortización, pagos discriminados y fecha de aceleración del plazo.

De lo anterior, esta judicatura encuentra que el plan de pagos se encuentra incompleto, así mismo no se establece el saldo de la obligación a la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

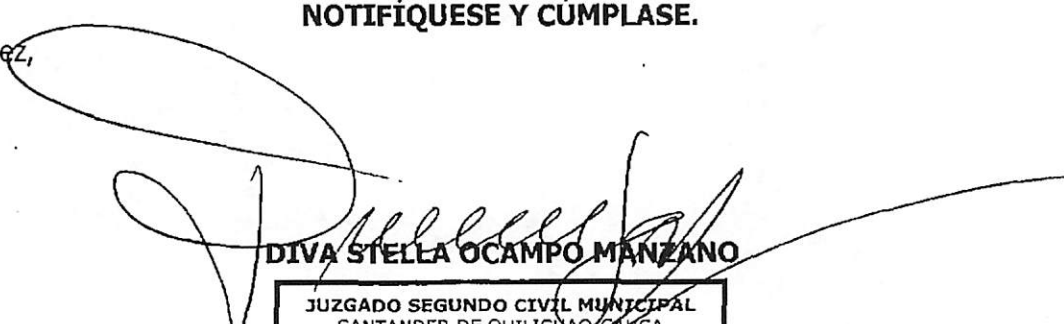
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°003

FECHA: 17 DE ENERO DE 2022.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.